



CUT: 245709-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0011-2025-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 08 de enero de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 245709-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A;

El Informe Técnico N° 0162-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/ETS, del 26 de noviembre de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

La Notificación N° 0112-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificada el 29 de noviembre de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A;

El Informe Técnico N° 0367-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR, del 11 de diciembre de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras

de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A, ha intervenido con la construcción de un piezómetro en fuente natural de agua (tubo abierto de tipo Casagrande) con fines de investigación para identificar la calidad del agua subterránea sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Mantaro, quien mediante Informe Técnico N° 0162-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/ETS, del 26 de noviembre de 2024, previa verificación técnica de campo de fecha 14 de octubre de 2024, encontrándose presente el: i) profesional Analista II en Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Mantaro y ii) el profesional de Servicios Ambientales de la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A; constituidos en la Unidad Minera Toromocho, ubicado en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín; señala que ha constatado lo siguiente:

Construcción de un piezómetro en fuente natural de agua (tubo abierto de tipo Casagrande):

- ✓ La verificación técnica de campo se realizó el 14.10.2024, en la Unidad Minera Toromocho, distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento Junín.
- ✓ En la verificación técnica de campo se pudo constatar la construcción de un (01) piezómetro denominado RR de tubo abierto, tipo Casagrande, con fines de investigación utilizado para identificar la calidad del agua subterránea.
- ✓ El piezómetro se encuentra ubicado en una zona libre a 100 m. aproximadamente del río Rumichaca en la margen Izquierda 2.1.4 El piezómetro se ubica sobre la coordenada UTM WGS 84: 377,498 m. Este; 8 708, 595 m. Norte.
- ✓ Revisado el portal ANA no existe registro de autorización para la ejecución de este piezómetro otorgado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro a favor de la Empresa Minera Chinalco Perú SA.



Fotografía 01: Se aprecia el piezómetro instalado



Fotografía 02: El piezómetro se ubica en la UM Toromocho



Fotografía 03: El piezómetro se ubica en la UM Toromocho

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo con Notificación N° 0112-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificada el 29 de noviembre de 2024, la Administración Local de Agua Mantaro, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A, por la infracción contenida en el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituyen infracción en materia de aguas “construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”; que si bien es cierto, dicha infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: “construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en la fuente natural de agua”,

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A, con el escrito de fecha 10 de diciembre del 2024, ha presentado sus descargos;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:

	CRITERIO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	La construcción de un piezómetro denominado “RR” de tubo abierto de tipo Casagrande, sin la correspondiente autorización por parte de la ANA.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Como consecuencia de su conducta infractora, se ha obtenido beneficios económicos, al no realizar los trámites respectivos para formalización.		X	
c.	Gravedad de los daños generados	El daño consiste en construir un piezómetro denominado “RR” de tipo Casagrande, con fines de investigación utilizado para identificar la calidad del agua subterránea.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Durante la verificación técnica de campo realizada por la ALA Mantaro el día 14.10.2024, personal de la Administración Local de Agua Mantaro, constató la construcción de un piezómetro denominado “RR” de tubo abierto de tipo Casagrande, sin la correspondiente autorización por parte de la ANA.		X	
e.	Impactos ambientales negativos	Los impactos ambientales negativos implican alteraciones en los componentes del medio ambiente y factores que componen los bienes asociados al acuífero.	X		
f.	Reincidencia	No aplica	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	El costo generado para el Estado al ejecutar los procesos administrativos correspondientes y costos que comprometen el sellado del piezómetro no autorizado.		X	

Que, con Informe Técnico N° 0367-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR, del 11.12.2024, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A, por la comisión de la infracción tipificada en el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Mantaro con Notificación N° 0120-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, comunicó a la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A, el Informe Técnico N° 0367-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR (Informe Final de Instrucción) en fecha 13.12.2024;

Que, mediante escrito de fecha 20.12.2024, el administrado presentó descargos a la notificación del informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0006-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, de 03.01.2025, la Administración Local de Agua Mantaro, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0008-2025-ANA-AAA.MAN/iav de 08 de enero de 2025, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1.- RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL DESCARGO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR e INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN. -

- Al respecto, por responder mejor a nuestros intereses, y al amparo de lo establecido en el artículo 257, numeral 2, literal a)2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el “TUO de la LPAG”), y conforme con el numeral 285.23 del artículo 285° del Reglamento de Recursos Hídricos, dentro del plazo, por medio del presente escrito manifestamos de manera expresa, precisa, concisa, clara e incondicional que RECONOCEMOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA respecto de la única infracción imputada:

Única infracción administrativa imputada	Reconozco responsabilidad
Infracción administrativa tipificada en el artículo 277, literal b) del Reglamento de Recursos Hídricos: Por construir un piezómetro denominado “RR” de tubo abierto de tipo “Casagrande” a 100 metros de la margen izquierda del río Rumichaca, sin autorización de la ANA	SÍ

- Al reconocerse responsabilidad administrativa antes de la emisión de la resolución de sanción del Osinergmin, por lo que corresponde la aplicación de una reducción de hasta el 50% sobre la multa a imponerse por la única infracción administrativa imputada, de conformidad con lo previsto en el TUO de la LPAG.
- Las autoridades administrativas sancionadoras se encuentran en la obligación de observar estrictamente el Principio de Razonabilidad a efectos de imponer la sanción respectiva en caso se verifique la comisión de una infracción administrativa; sanción que, para su graduación, debe guardar proporción con la finalidad que persigue la norma y considerar todas las circunstancias alrededor del presunto hecho infractor, evitándose así un supuesto de exceso de punición.
- Ahora bien, en el entendido que la multa no resulte ser excesiva con relación a la conducta infractora, en aplicación de principio de razonabilidad corresponde que, la autoridad tome en cuenta que con fecha 20 de septiembre de 2024 - esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador - presentamos ante vuestro Despacho una solicitud de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales con Expediente bajo registro CUT N° 189218-2024, mediante la cual buscamos regularizar el piezómetro instalado con fines de investigación.
- La presentación de tal solicitud se dio por entera y propia voluntad de CHINALCO, sin que haya mediado requerimiento alguno por parte de la ANA, lo cual no hace más que demostrar que la empresa siempre tuvo la intención de subsanar la situación.
- Al respecto, cabe resaltar que con fecha 03 de diciembre de 2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro del ANA mediante Resolución Directoral N° 1199- 2024-ANA-AAA.MAN resolvió aprobar la regularización de la autorización de la ejecución de obra en fuente natural de agua, mediante la instalación de un (01) pozo exploratorio (con fines de investigación) a favor de CHINALCO; ubicado en los distritos de Morococha y Yauli, provincia de Yauli, departamento de Junín.
- A todo esto, cabe agregar que el piezómetro instalado tiene fines de investigación, no afectándose la calidad y condiciones naturales del entorno del río Rumichaca, conforme se puede apreciar en la Resolución Directoral N° 1199-2024-ANA-AAA.MAN
- En este orden de ideas, resulta necesario que, para los efectos de la determinación de la sanción que corresponda ser impuesta, se tome en cuenta las circunstancias antes descritas en atención al Principio de Razonabilidad, previsto con carácter general en el numeral 1.4 del Artículo IV10 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y con carácter especial para el ejercicio de la potestad sancionadora en artículo 248, numeral 311 del citado cuerpo normativo.
- Advertimos que el Informe Técnico N° 0367-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR presenta graves vicios de motivación, presenta un cuadro que detalla los criterios considerados para la calificación de la infracción, y respecto del cual se concluye que la conducta infractora imputada tiene una naturaleza "grave".
- En primer lugar, el Informe Técnico N° 0367-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR se limita a mencionar que CHINALCO presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa de manera expresa, precisa, concisa, clara e incondicional.
- Sin embargo, en ningún momento el Informe Técnico N° 0367-2024-ANAAAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR señala (o, por lo menos, dar a entender) que efectivamente se está aplicando la consecuencia derivada del reconocimiento de responsabilidad administrativa

conforme a lo previsto en el TUO de la LPAG: la reducción de hasta el 50% de la sanción de multa a ser impuesta.

- Ello lamentablemente evidencia que la ALA-M no estaría atendiendo nuestro reconocimiento de responsabilidad administrativa formulado conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, sin brindar explicación alguna sobre tal decisión; lo cual vulnera el principio de motivación y deviene en ilegal al ir en contra de una disposición normativa.
- Por lo tanto, y en estricta observancia del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.116 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en caso se determine la imposición de una sanción de multa por la comisión de la infracción imputada, corresponde que ésta sea reducida hasta la mitad por haberse reconocido responsabilidad administrativa.

Al respecto se precisa lo siguiente:

- *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Así mismo señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- *El literal “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.*
- *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado, cuando su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*
- *Respecto a que, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador – presentaron una solicitud de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales con Expediente bajo registro CUT N° 189218-2024, No, se puede considerar que, haya obtenido el título habilitante; un trámite no le autoriza iniciar la construcción de un piezómetro en fuente natural de agua (tubo abierto de tipo Casagrande) con fines de investigación para identificar la calidad del agua subterránea sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, para ello requiere contar con una autorización previamente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua a través de una resolución administrativa; en el presente caso materia que nos ocupa cabe indicar que la Empresa no contaba con dicha resolución cuando el órgano instructor, Administración Local de Agua Mantaro, efectuó la verificación técnica de campo el 14.10.2024, en dicha zona; más aún cuando de las fotografías adjuntas se puede advertir que la obra ya se encontraban ejecutada.*

- Así mismo, se debe indicar al administrado que la presentación de la solicitud para regularizar la autorización para la ejecución de obra en fuente natural de agua mediante la instalación de un (01) pozo exploratorio (con fines de investigación), da lugar al inicio de un procedimiento de evaluación previa, el cual, por sus características, se requiere de instrucción, sustanciación y probanza, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para la emisión del acto administrativo respectivo.
- Respecto del argumento, “que el Informe Técnico N° 0367-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR presenta graves vicios de motivación, presenta un cuadro que detalla los criterios considerados para la calificación de la infracción, y respecto del cual se concluye que la conducta infractora imputada tiene una naturaleza “grave” (...)”, se evidencia que la Administración Local de Agua Mantaro, si realizó el análisis respecto a los criterios para imponer la sanción administrativa, en los cuales si bien se señala que no se ha determinado la afectación o riesgo a la salud y nunca fue sancionado, ello no soslaya de tomarse en cuenta los demás criterios que dieron como resultado la determinación de la multa a imponerse como el beneficio económico a favor del infractor, la gravedad de los daños generados y las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable desarrollados por el órgano de primera instancia, por lo cual se debe desestimar lo argumentado en este extremo

Respecto a la condición de atenuantes de responsabilidad:

- El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala condiciones atenuantes de responsabilidad.
 - a. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- En el escrito de descargo de fecha 10.12.2024 y 20.12.2024, el administrado quien presenta sus descargos a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador e informe final de instrucción, reconoce su responsabilidad señalando “que por responder mejor a nuestros intereses, y al amparo de lo establecido en el artículo 257, numeral 2, literal a)2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...) RECONOCEMOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en ese sentido, se determina que la conducta expresada constituye una condición atenuante de responsabilidad, por lo que se debe tener en consideración, al momento de imponer la sanción.
- En el Informe Técnico N° 0367-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR, del 11 de diciembre de 2024, la Administración Local de Agua Mantaro, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma uno (2,1) UIT por esta conducta sancionable.

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A, es responsable de la infracción incurrida en el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por

Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “**construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en la fuente natural de agua**”; por lo que debe imponérsele la sanción de multa pecuniaria ascendente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; no obstante ello, habiéndose determinado la configuración de la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la sanción de multa impuesta se reduce hasta uno coma uno (1,1) Unidades Impositivas Tributarias; respecto de la medida complementaria no es necesario considerar toda vez que la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A, mediante Resolución Directoral N° 1199-2024-ANA-AAA.MAN, notificado válidamente en fecha 05.12.2024, ha procedido a regularizar la autorización de la ejecución de obra en fuente natural de agua, mediante la instalación de un (01) pozo exploratorio (con fines de investigación);

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A, con una multa pecuniaria de uno coma uno (1,1) Unidades Impositivas Tributarias (por reducción de multa en aplicación de condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, consistente en: “**construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obra permanente en la fuente natural de agua**”; ubicado en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Mantaro.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO